

**EL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE COMO CONTENIDO
IMPLÍCITO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO:
DESARROLLO JURISPRUDENCIAL A NIVEL
INTERNACIONAL Y NACIONAL***

**THE RIGHT TO THE REASONABLE TIME AS AN IMPLICIT CONTAIN
OF THE RIGHT OF DUE PROCESS: JURISPRUDENTIAL
DEVELOPMENT AT INTERNATIONAL AND NATIONAL LEVEL**

ALEX AMADO RIVADENEYRA

Abogado (Perú)

Alexamado2010@live.com

RESUMEN:

El derecho al plazo razonable ha sido desarrollado en jurisprudencia constitucional del Perú como contenido implícito del debido proceso toda vez que no ha sido expresamente regulado en la Constitución del Estado de 1993. En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional del Perú ha recogido diversos criterios de análisis influenciado por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En el presente documento de trabajo, se abordará el desarrollo de este derecho a la luz de la jurisprudencia internacional y su influjo en la jurisprudencia constitucional del Perú.

PALABRAS CLAVE:

Plazo razonable, debido proceso, detención preventiva, investigación preliminar, jurisprudencia.

ABSTRACT:

The right to the reasonable time has been developed in the constitutional jurisprudence of Peru as an implicit contain of the right of due process since it has not been regulated in the Constitution of State from 1993. Therefore, the Constitutional Court of Peru has picked up several judgments of analysis influenced by the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights and the European Court of Human Rights. In the present document of work will be place the development of this right as a result of the international jurisprudence and its influence in the constitutional jurisprudence of Peru.

KEY WORDS:

Reasonable time, due process, preventive detention, preliminary investigation, jurisprudence.

* Recibido en fecha 21/02/2011. Aceptada su publicación en fecha 30/06/2011.

SUMARIO:

EL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE COMO CONTENIDO IMPLÍCITO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO: DESARROLLO JURISPRUDENCIAL A NIVEL INTERNACIONAL Y NACIONAL.....43

THE RIGHT TO THE REASONABLE TIME AS AN IMPLICIT CONTAIN OF THE RIGHT OF DUE PROCESS: JURISPRUDENTIAL DEVELOPMENT AT INTERNATIONAL AND NATIONAL LEVEL43

I. El derecho a ser juzgado en plazo razonable como contenido implícito del derecho al debido proceso44

II. El derecho al plazo razonable en los instrumentos internacionales47

1. La Declaración Universal de los Derechos Humanos47

2. La Declaración Americana de Derechos Humanos.....47

3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).....47

4. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)47

5. El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH).....48

III. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia nacional e internacional48

IV. Desarrollo jurisprudencial del tribunal europeo de derechos humanos y de la corte interamericana de derechos humanos respecto al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable: elementos para evaluar la afectación al plazo razonable49

V. fundamentos que utiliza el tribunal constitucional del Perú para declarar fundada el recurso de agravio constitucional interpuesto por walter chacón málagá (stc 3509-2009-phc/tc) y la pretendida vulneración del derecho al plazo razonable del proceso52

VI. Apuntes sobre el derecho al plazo razonable de la detención judicial preventiva y el plazo razonable de la duración de la investigación fiscal (STC exp. n° 03987-2010-phc/tc-caso sánchez paredes- Perú)55

VII. Conclusiones.....58

I. EL DERECHO A SER JUZGADO EN PLAZO RAZONABLE COMO CONTENIDO IMPLÍCITO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El debido proceso, “de origen anglosajón (*due process of law*) expresa la potestad de los justiciables de acceder a la tutela judicial efectiva a través del desarrollo de un procedimiento el cual observe básicos principios y garantías, concluyendo en un fallo justo, razonable y proporcional (...) y ha sido definido, en términos muy generales por la doctrina comparada, como aquél derecho fundamental que garantiza al ciudadano que su causa sea oída por un tribunal imparcial y a través de un proceso equitativo, derecho al proceso debido que agrupa y se desdobra en un haz de derechos filiales reconocidos a la vez todos ellos como derechos fundamentales y que incluye; entre otros principios y garantías, el derecho a la defensa, el principio de igualdad de armas, el principio de

contradicción, el principio de publicidad, el principio de aceleración procesal y el de presunción de inocencia”¹.

Sobre el particular, cabe indicar que dentro del haz de derechos o contenidos implícitos que se desprenden del derecho al debido proceso, tenemos el derecho al plazo razonable. Nótese que, respecto a “los llamados contenidos implícitos el Tribunal (Constitucional del Perú) ha sostenido que en ocasiones, en efecto, es posible identificar dentro del contenido de un derecho expresamente reconocido otro derecho que, aunque susceptible de entenderse como parte de aquel, es susceptible de ser configurado autónomamente. Agrega el TC, que, por ejemplo, el derecho al plazo razonable es un contenido implícito del derecho al debido proceso. Pero también el Tribunal Constitucional ha dicho que tales contenidos implícitos de los “derechos viejos” no debe ser confundido con los derechos nuevos o no enumerados”² entendidos como aquellos derechos no mencionados expresamente en la Constitución del Estado, tales como el derecho a la verdad, el derecho al agua potable, el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, el derecho a la eficacia de las leyes y los actos administrativos entre otros derechos que cuentan con pleno reconocimiento constitucional de conformidad con el artículo 3º de la Constitución del Estado y del desarrollo de la jurisprudencia nacional y comparada.

Ahora bien, el derecho al plazo razonable tiene reconocimiento expreso en “Tratados de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ratificados por el Perú y que tienen rango constitucional. Este derecho es propiamente una manifestación implícita del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva reconocida en la Carta Fundamental (artículo 139 de la Constitución) y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana”³. Ahora bien, cabe indicar que si bien el derecho al plazo razonable constituye una manifestación o contenido implícito del debido proceso en general, por ende, perfectamente invocable en procesos de naturaleza civil, laboral y/o penal entre otros, este *derecho* es aplicado o invocado *generalmente* durante el curso de investigaciones preliminares y particularmente durante la prosecución de procesos penales.

Sobre el particular, cabe indicar que “un componente de la garantía que ha tenido una importante acogida en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) es el derecho al plazo razonable”⁴. En ese orden de ideas, el derecho al plazo

¹ BANDRÉS SÁNCHEZ-CRUZAT, Juan Manuel, *Derecho fundamental al proceso debido y el Tribunal Constitucional*, Arazandi, Pamplona 1992, pág. 101. COUTURE, Eduardo. *Estudios de derecho procesal civil*, 3ª ed., tomo I, De Palma, Buenos Aires, 1989, pág. 194. En Jurisprudencia penal y Procesal Constitucional. Capítulo 5, en *Gaceta Constitucional*, Lima, Setiembre 2010.

² PESTANA URIBE, Enrique, “La configuración constitucional de los derechos no enumerados en la cláusula abierta del sistema de derechos y libertades. En Derechos Constitucionales no escritos reconocidos por el Tribunal Constitucional”, en *Gaceta Jurídica*, Lima, Marzo 2009. Guía 3.

³ Sentencia recaída en el Expediente N° 00465-2009-PHC/TC. F.j.8. Citado por Torres Zúñiga, Natalia, Comentarios al Caso Chacón ¿Puede el TC excluir del proceso a un acusado por afectación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable?. En *Gaceta Constitucional* Tomo 24, Lima, diciembre 2009.

⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema

razonable se encuentra regulado en la Declaración Americana y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como, en otros instrumentos internacionales de alcance regional y/o universal, tales como: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 10; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6.1, la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 6.1, la Convención de Belém do Pará, artículos 3 y 4, y el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950, artículo 6.1. En consecuencia, es una obligación de los Estados partes y/o adherentes su reconocimiento y no vulneración como garantía del debido proceso.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (En adelante la Corte Interamericana) “considera que no siempre es posible para las autoridades judiciales cumplir con los plazos legalmente establecidos, y que por tanto, ciertos retrasos justificados pueden ser válidos para el mejor resolver del caso. Ahora bien, lo que resulta improcedente o incompatible con las previsiones de la Convención, es que se produzcan dilaciones indebidas o arbitrarias, por lo que debe analizarse en cada caso en concreto si hay motivo que justifiquen la dilatación o si, por el contrario, se trata de un retraso indebido o arbitrario”⁵.

En ese sentido, la Corte Interamericana ha desarrollado en su jurisprudencia los elementos que deben tenerse en cuenta a la hora de merituar la razonabilidad del plazo de un proceso. De tal forma, identifica entonces, los siguientes criterios de análisis: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales. Dichos presupuestos han sido tomados de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

En cuanto al contenido del derecho en sí, la Corte Interamericana ha señalado que “el principio de plazo razonable tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que esta se decida prontamente”⁶. Igualmente, el Tribunal Constitucional del Perú ha señalado en anterior oportunidad que el atributo en mención tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan durante largo tiempo bajo acusación y asegurar que su tramitación se realice prontamente⁷.

Ciertamente, “uno de los problemas más importantes al que se enfrenta el derecho procesal penal en la actualidad es el de la duración del enjuiciamiento, lo cual equivale a la duración de la neutralización del principio de inocencia que, como es evidente, debería ser breve, de modo que en el menor tiempo posible o bien el estado de inocencia, frente al hecho, quede consolidado definitivamente por la clausura del proceso a favor del imputado y terminen las molestias judiciales, o bien quede suprimido, también

Interamericano de derechos Humanos: IV.4 El derecho al plazo razonable. En Dirección Web:<http://www.cidh.oas.org/countryrep/AccessoDESC07sp/Accessodesciv.sp.htm>. Consulta: 15/12/10.

⁵ CANO LÓPEZ, Miluska Giovanna, El derecho al plazo razonable en los instrumentos internacionales y en los fallos del Tribunal Constitucional. En Dirección Web: http://www.teleley.com/articulos/art_180708-2.pdf. Consulta: 20/12/10.

⁶ Corte IDH, Caso Suarez Rosero vs Ecuador. sentencia de 12 de noviembre de 1997.

⁷ Sentencia recaída en el Expediente 3509-2009-PHC/TC.

definitivamente, por la declaración firme de la necesidad y del deber de imponer una condenación al inculpa⁸do”.

II. EL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

El derecho al plazo razonable ha sido consagrado tanto en el Sistema Universal como en el Sistema Interamericano y Europeo a través de los siguientes instrumentos internacionales:

1. LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“Artículo 10º.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

2. LA DECLARACIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

“Artículo 25º.- (...) Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”.

“Artículo 26.- Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas”.

3. LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CADH)

“Artículo 7.5.-. Toda persona detenida o retenida (...) tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso”.

“Artículo 8.1.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

4. EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS (PIDCP)

“Artículo 9.-

⁸ Daniel R. Pastor, Acerca del derecho fundamental al plazo razonable duración del proceso penal. REJ – Revista de Estudios de la Justicia – N° 4 – Año 2004. Facultad de Derecho, Universidad de Chile. En Dirección Web: http://www.derecho.uchile.cl/cej/recej/recej4/archivos/Articulo%20sobre%20plazo%20razonable%20Pastor_10_.pdf. Consulta: 12/11/10.

1.- *Todo individuo tiene derecho a la libertad y a las seguridades personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*

2.- *Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de razones de la misma y notificada, sin demora de la acusación formulada contra ella.*

3.- *Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no deben ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren en la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en su caso, para la ejecución del fallo.*

4.- *Toda persona que sea privada de su libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.*

5.- *Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”.*

5. EL CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES (CEDH)

“Artículo 6.1.- “toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella”

III. EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA JURISPRUDENCIA NACIONAL E INTERNACIONAL

De acuerdo a “la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la aplicación de las garantías del Debido Proceso no sólo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional. En este sentido ha señalado”⁹:

“De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo (...). Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine

⁹ El Debido Proceso en las decisiones de los órganos de control constitucional de Colombia, Perú y Bolivia. En Dirección Web: <http://190.41.250.173/guia/debi.htm>. Consulta: 10/11/10.

derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana".

Este criterio ¹⁰ “ha sido reafirmado en diferentes decisiones a nivel de la región andina. Así por ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia ha señalado que el Congreso de la República es titular de la función jurisdiccional cuando a través de sus diferentes órganos ventila las acusaciones contra altos funcionarios del Estado mencionados en el artículo 174° de la Constitución. En este sentido, la Corte Constitucional ha establecido que en dichos eventos las actividades que llevan a cabo la comisión de investigación y acusación de la Cámara de Representantes, la comisión de instrucción del Senado, la plenaria de ambas cámaras, etc; constituyen una manifestación de la función jurisdiccional, análoga a las etapas de investigación y calificación que realizan los fiscales y jueces comunes”.

Por su parte,¹¹ “el Tribunal Constitucional del Perú ha señalado que el debido proceso "está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos". Desde esta perspectiva el Tribunal ha precisado que "el Debido Proceso Administrativo, supone en toda circunstancia el respeto por parte de la Administración Pública de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el Artículo 139° de la Constitución del Estado (verbigracia; jurisdicción predeterminada por la ley, derecho de defensa, pluralidad de instancia, cosa juzgada, etc.)". Resulta interesante mencionar asimismo que el Tribunal Constitucional peruano ha determinado claramente que en las instancias o corporaciones particulares también es exigible el respeto del debido proceso. Así lo manifestó el Tribunal a propósito de una sanción aplicada a una persona en un procedimiento disciplinario llevado a cabo en una asociación deportiva. En esta decisión el Tribunal señaló que el respeto a las garantías del debido proceso también deben ser observadas "en cualquier clase de proceso o procedimiento disciplinario privado (...)".

Bajo lo anteriormente expuesto, se colige que “a nivel de la jurisprudencia constitucional comparada existe una marcada tendencia a proteger las garantías del debido proceso no solamente en los ámbitos de actuación de los órganos del Poder Judicial sino ante cualquier instancia que tenga competencias para determinar derechos u obligaciones de cualquier índole, incluso instituciones de carácter privado”¹².

IV. DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS Y DE LA CORTE INTERAMERICANA DE

¹⁰ El Debido Proceso en las decisiones de los órganos de control constitucional de Colombia, Perú y Bolivia. *Ut Supra*.

¹¹ El Debido Proceso en las decisiones de los órganos de control constitucional de Colombia, Perú y Bolivia. *Ut Supra*.

¹² El Debido Proceso en las decisiones de los órganos de control constitucional de Colombia, Perú y Bolivia, *ut Supra*.

DERECHOS HUMANOS RESPECTO AL DERECHO A SER JUZGADO DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE: ELEMENTOS PARA EVALUAR LA AFECTACIÓN AL PLAZO RAZONABLE

“El tiempo razonable para la duración del proceso, debe medirse según la doctrina y jurisprudencia imperante a una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades competentes para la conducción del proceso, sin embargo, consideramos que la complejidad del caso se debe determinar no sólo por la cantidad (de procesados, agraviados, incidentes), sino también por la especial y particular presentación del caso concreto, esto es, por la calidad del caso, como pueden ser sus implicancias sociales, humanas, dificultad en la investigación en el desarrollo de la actividad probatoria, en la actividad criminalística, etc.; en lo que se refiere a la conducta que coadyuva a que el plazo del proceso sea razonable se debe tener como referencia en primer lugar la actividad procesal de las partes distintas del procesado, esto es la actividad del Ministerio Público y de la parte civil, y solamente evaluar la conducta y/o actividad procesal del procesado al determinar si un proceso a excedido o no los plazos razonables, si ésta conducta o actividad procesal haya tenido por objeto de manera dolosa a un papel o rol obstruccionista al bien jurídico tutelado que es la correcta administración de justicia, acción que nuestro ordenamiento sustantivo penal reprime de manera independiente y que no se condice con la presentación de recursos dilatorios o no, o con la posibilidad del justiciable (procesado) de colaborar o no con el esclarecimiento de los hechos, sino en los actos que éste pudiera realizar con singular contenido doloso lo que es además antijurídico (presentación de documentos falsos, entorpecimiento en la actividad probatoria, manipulación de testigos, etc.), así como la diligencia debida de la autoridad que ejerza función jurisdiccional debe ser elemento a considerarse siempre y cuando esta función jurisdiccional se encuentre dotada, de todos los recursos (Logísticos y humanos) para hacer efectiva su labor sin retrasos injustificados; sin embargo procederemos a desarrollar hasta tres factores que son asumidos por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”¹³.

Como bien se indico en los párrafos precedentes, “en el Sistema Europeo de Protección de Derechos Humanos, el artículo 6.1 del Convenio Europeo sobre Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales (Roma, 1950) establece que “(...) Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”. En atención a ello, en los casos: Rigiesen (16 de junio de 1971) Konnig (8 de junio de 1978), Eckle (15 de julio de 1982) y siguientes, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEHD) establece como criterio, para determinar si un proceso se ha desarrollado dentro de un plazo razonable, tener en cuenta la complejidad del caso, el comportamiento del procesado y la manera en que fue llevado por las autoridades administrativas y judiciales”¹⁴.

En el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos se tiene el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que precisa que “(...)

¹³ CANO LÓPEZ, Miluska Giovanna, *ut Supra*.

¹⁴ VELAZCO RONDÓN, David, *La violación del derecho al plazo razonable de juzgamiento y la indebida exclusión de del general E.P.* (r) Walter Chacón Málaga del proceso penal por enriquecimiento ilícito. En Gaceta Constitucional Tomo 24, Lima, diciembre 2009.

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente o imparcial (...). Al respecto, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dejado en claro que el concepto de plazo razonable no resulta de sencilla definición. Para establecer un lapso preciso que constituya el límite entre la duración razonable y la prolongación indebida de un proceso, la Corte ha señalado que es necesario examinar las circunstancias particulares de cada caso. En este sentido ha manifestado, compartiendo el criterio establecido por la Corte Europea de Derechos humanos, que para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla un proceso se deben tomar en cuenta: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales”¹⁵.

En ese orden de ideas, la Corte Interamericana, en la sentencia del 29 de enero de 1997, en el caso *Genie Lacayo vs. Nicaragua*, adopto la tesis del “no plazo”, estableciendo como criterio de razonabilidad- siguiendo al Tribunal Europeo de Derechos Humanos- la complejidad del caso, la actividad procesal de las partes demandante y la conducta asumida por las autoridades jurisdiccionales. Igual posición adoptó en la sentencia del 12 de noviembre de 1997, en el caso *Suarez Rosero vs. Ecuador*.

Asimismo, “la Corte Interamericana ha considerado importante tomar otro criterio desarrollado por la Corte Europea para determinar la razonabilidad del plazo de duración de un proceso: *el análisis global del procedimiento*. La Corte, en consecuencia, no opta por precisar un plazo determinado en días calendarios o naturales como el máximo de duración aplicable a un proceso sino que brinda unos criterios a ser evaluados por la judicatura para precisar si se afecta o no el derecho a la duración de un proceso en un plazo razonable, según las características de cada caso”¹⁶.

En concreto, de acuerdo a la jurisprudencia internacional que el Tribunal Constitucional del Perú ha hecho suya, es necesario expresar que “el plazo razonable (...) no puede traducirse en números fijo de días, semanas, meses o años, o en varios periodos dependiendo de la gravedad del delito”.¹⁷ Ahora bien, como bien lo ha señalado nuestro Tribunal Constitucional, dicha imposibilidad para establecer plazos fijos no impide tener criterios o pautas que, aplicadas a cada situación específica, permitan al juez constitucional determinar la afectación del derecho constitucional a ser juzgado más allá del tiempo razonablemente necesario.¹⁸

Así, para el Tribunal Constitucional del Perú, el carácter razonable de la duración de un proceso se debe apreciar según las circunstancias de cada caso y teniendo en cuenta: a) La complejidad del asunto, b) El comportamiento del recurrente, c) La forma en que el asunto ha sido llevado por las autoridades (es decir, lo que ordinariamente se demora en resolver determinado tiempo de procesos).

¹⁵ El Debido Proceso en las decisiones de los órganos de control constitucional de Colombia, Perú y Bolivia. *Ut Supra*.

¹⁶ El Debido Proceso en las decisiones de los órganos de control constitucional de Colombia, Perú y Bolivia. *Ut Supra*.

¹⁷ STC Expediente 3509-PHC/TC, f.j.20.

¹⁸ STC Expediente N° 549-2004-HC/TC ff.jj7-9.

Sobre lo mismo, conviene reiterar que han sido tomados de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, quien a su vez ha recogido estos criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En ese orden de ideas, siguiendo la mencionada jurisprudencia internacional el Tribunal Constitucional del Perú, recurre a los siguientes criterios de análisis¹⁹:

1. *La complejidad del asunto.*- En el caso Berrocal Prudencio (STC Expediente N° 2915-2004-HC/TC), se precisó que este se consideraba a partir de los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los eventos, la pluralidad de agraviados o inculpaos.
2. *Actividad procesal del interesado.*- Aquí es necesario tener en cuenta que el uso regular de los medios procesales y la falta de cooperación mediante pasividad absoluta del imputado se distinguen de la defensa “obstruccionista” (signo inequívoco de la mala fe del procesado). Una defensa obstruccionista es aquella dirigida a obstaculizar la celeridad del proceso, sea la interposición de recurso que, desde su origen y de manera manifiesta, se encontraban condenados a la desestimación; así por ejemplo, las contantes y premeditadas faltas a la verdad que desvían el adecuado curso de las investigaciones, entre, otros. (STC Expediente N° 07624-2005-HC/TC).

De otro lado, hay que tener en cuenta que para evaluar la razonabilidad de las posibles demoras en las diversas etapas de un proceso se debe recurrir a lo que ha sido llamado por la Corte IDH y el TEDH, globalidad del proceso o análisis global del proceso. En otras palabras, para determinar si se ha vulnerado el principio del plazo razonable se deben tener en cuenta todos los periodos, es decir, desde que se inició el proceso con el auto de apertura de instrucción.²⁰

3. *Actuación de los órganos judiciales.*- En el caso Berrocal Prudencio, el Tribunal Constitucional del Perú señaló que se debe tener en cuenta el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso. En concreto, algunos actos censurables pueden ser la demora en la tramitación y resolución de los recursos contra las decisiones que imponen o mantienen la detención preventiva; las indebidas e injustificadas acumulaciones o desacumulaciones; los repetidos cambios de juez instructor, la tardanza en la presentación de un peritaje o en la realización de una diligencia general.²¹

V. FUNDAMENTOS QUE UTILIZA EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ PARA DECLARAR FUNDADA EL RECURSO DE AGRAVIO

¹⁹ TORRES ZÚÑIZA, Natalia, *Comentarios al Caso Chacón ¿Puede el TC excluir del proceso a un acusado por afectación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable?* en Gaceta Constitucional, Tomo 2, diciembre 2009.

²⁰ Corte IDH Caso Genie Lacayo vs Nicaragua. Sentencia del 29 de enero de 1997.

²¹ STC Expediente N° 2915-2004-HC-TC.

CONSTITUCIONAL²² INTERPUESTO POR WALTER CHACÓN MÁLAGA (STC 3509-2009-PHC/TC) Y LA PRETENDIDA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE DEL PROCESO

El 28 de noviembre de noviembre de 2000, “el General E.P. (r) Chacón Málaga toma conocimiento de una investigación fiscal en su contra por el delito de enriquecimiento ilícito, después de lo cual se le denuncia e inicia un proceso penal. Cabe mencionar que durante el desarrollo del referido proceso penal los procesados llegaron a sumar hasta treinta y cinco (35); sin embargo, por sucesivas dediciones jurisdiccionales de desacumulación, el 15 de setiembre de 2008 el proceso penal se reduce solo a cinco (5) personas procesadas en el expediente N° 004-2001, incluido Chacón Málaga”²³.

En este contexto, “el 13 de noviembre, el abogado de Chacón Málaga interpone demanda de habeas corpus a su favor, señalando como argumentos, entre otros, la violación de su derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. El 2 de marzo de 2009, el Decimo Juzgado Penal de Lima emite sentencia declarando infundada la demanda de habeas corpus, sentencia que fue impugnada y a la vez confirmada, el 4 de mayo de 2009, por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia. La defensa de Chacón Málaga mediante un recurso de agravio constitucional recurre al Tribunal Constitucional”²⁴.

Para el demandante, el acto lesivo a su derecho consistió en la demora para la resolución de la investigación penal iniciada en su contra. Así, alego:

“(…) el proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de enriquecimiento ilícito, fue abierto en el año 2001, siendo que a la fecha de la interposición del presente proceso constitucional lleva casi 8 años en tramitación, sin que ni siquiera se haya emitido resolución en primera instancia, con lo que se habría vulnerado tosa razonabilidad en el plazo de su tramitación”

Con base a ello y como actos restitutorios de la vulneración de su derecho, el demandante solicito lo siguiente:

“La nulidad e insubsistencia de la denuncia fiscal n(N° 07-2000-FPPE) de fecha 19 de enero de 2001; b) La nulidad del auto de apertura de instrucción de fecha 19 de enero de 2001; c) La nulidad del auto ampliatorio de instrucción de fecha 17 de setiembre de 2001; d) La nulidad e insubsistencia de la acusación fiscal de fecha 12 de enero de 2004; e) Nulo el auto de enjuiciamiento de fecha 17 de agosto de 2004”.

El Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda y determino la violación al plazo razonable al proceso penal, básicamente, a través del siguiente fundamento:

“30. En cuanto a la complejidad del caso, conforme consta de la copia del auto de apertura de instrucción, a fojas 24, así como el auto de enjuiciamiento, a

²² El recurso de agravio constitucional (RAC) es el medio impugnativo que permite al justiciable recurrir en última instancia al Tribunal Constitucional, cuando su acción (constitucional) de garantía ha sido denegada en segunda instancia por el Poder Judicial.

²³ Velazco Rondón, David, *Ut Supra*.

²⁴ Velazco Rondón, David, *Ut Supra*.

fojas 138, se trata de un proceso con un gran número de imputados, (...)” motivo por el cual se efectuaron desacomulaciones sucesivas en el 2007, “dicha desacomulación pone de manifiesto por la naturaleza de las imputaciones ventiladas en el proceso seguido contra el recurrente era posible seguir varios procesos distintos con menos imputados, lo que en definitiva haría menos complejo el proceso penal. Sin embargo, llama la atención que la referida desacomulación, se haya dado recién en el 2007, cuando el proceso penal tenía ya seis años de iniciado. De modo, que es posible advertir que en el presente caso, la gran cantidad de imputados, elemento que incidió en gran medida en la complejidad del proceso, en realidad constituye una imputable al propio órgano jurisdiccional”.

El Tribunal Constitucional concluyó que existió una irrazonable demora en el proceso penal y que la misma había sido consecuencia de una tramitación negligente del proceso por parte del órgano jurisdiccional. En tal sentido, en el caso de autos, señala que:

“34. (...) que se ha mantenido al recurrente en un estado de sospecha permanente y sin que – como se ha visto a lo largo de la presente sentencia – las circunstancias del caso justifiquen dicha excesiva dilación, el acto restitutorio de la violación del derecho al plazo razonable del proceso consistirá en la exclusión del proceso penal”

Como cuestionamientos al fallo, los siguientes:

El hecho que el Tribunal Constitucional haya excluido del proceso a Walter Chacón no tiene conexión con el pedido del demandante, quien solicitó la nulidad del proceso. Hay aquí un vicio de incongruencia, estando a que el razonamiento adolece de motivación externa. En efecto, no fue pedida por el beneficiario del habeas corpus – ni siquiera repara adecuadamente el derecho del afectado, que es la finalidad de todo proceso constitucional. Efectivamente, si se considera que la lesión se produjo como consecuencia de una demora excesiva en el proceso penal, por ejemplo, lo razonable era compeler a los jueces a resolver prontamente el caso, incluso bajo apercibimiento de declarar nulo el proceso (además de cambiar la forma de apercibimiento en caso de que la dilación implique también una vulneración del plazo razonable de detención).

Si “lo que estaba en evaluación era la nulidad o no del proceso penal debió emitir una sentencia de tipo exhortativa al Poder Judicial. Es decir, la salida más real y acorde con sus funciones debió ser la de exigir a la Sala que conoce el proceso a emitir una sentencia de fondo, de lo contrario el proceso era nulo. El Tribunal Constitucional confunde su labor de juez constitucional con la de juez penal ordinario, capaz de decidir sobre la continuidad o no del proceso.”²⁵. La exclusión de responsabilidad penal solo corresponde a la justicia ordinaria.

Sorprende “que el Tribunal Constitucional disponga de algo fundamental para la comunidad política como la potestad punitiva del Estado. El ordenamiento jurídico prevé diversas formas de extinción de la acción penal y el Tribunal Constitucional no podía crear jurisprudencialmente una causal – más beneficiosa que la prescripción – invadiendo

²⁵ TORRES ZÚÑIGA, Natalia, *Ut Supra*.

las competencias de otros órganos y excediéndose de sus funciones. Ni su autonomía procesal o su calidad de máximo intérprete de la constitucionalidad le alcanzaban al Tribunal para resolver como lo hizo: otorgando una especie de derecho de gracia al inculpado. En este caso la falta de competencia del Tribunal es manifiesta. El Colegiado no podía arrogarse esta atribución”²⁶.

Respecto “al reproche a la Sala por no haber, supuestamente, realizado una temprana desacumulación no ha motivado correctamente respecto a la presunta negligencia del órgano jurisdiccional. En ese sentido, el TC debió identificar e indicar el momento a partir del cual la Sala Penal incurrió en dilación indebida en tanto tal tema no resulta claro. En efecto, cuando se habla del proceso penal no se hace una clara alusión al momento en que – en opinión del Tribunal Constitucional - se pudo desacumular, bajo la idea clara que en la fase de investigación (proceso penal formal ante el aparato jurisdiccional) no es lo que debe hacerse). Y si la referencia hubiera sido con relación a la etapa intermedia, antes del juicio oral, obviamente recién se podría reprochar la inacción (cuando estuvo en sus manos). El tema es que no aparece el punto de quiebre. Llama la atención que el Colegiado Constitucional reprocha que la desacumulación recién se haya producido en el año 2007 “cuando el proceso tenía ya seis años de iniciado”, con lo cual se reprocha a la Sala todo lo sucedido en primera instancia jurisdiccional y hasta lo sucedido en la investigación fiscal, sin distinción, sin exhibir razón concreta o fundamento que lo sustente.”²⁷.

VI. APUNTES SOBRE EL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE DE LA DETENCIÓN JUDICIAL PREVENTIVA Y EL PLAZO RAZONABLE DE LA DURACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN FISCAL (STC EXP. N° 03987-2010-PHC/TC-CASO SÁNCHEZ PAREDES- PERÚ)

Prima facie, el plazo razonable “no se encuentra establecido, pues si lo estuviera se convertiría en un plazo legal. En este último, si el plazo se agota y no se ha dado respuesta al justiciable se vulnera automáticamente este derecho. El plazo legal constituye una figura distinta a la del plazo razonable. Pero pueden tener vinculación y relación. Sobre todo cuando se establecen plazos máximos para una detención sin condena”²⁸.

No obstante ello, “que el plazo establecido por ley es el plazo máximo (...) no impide que puedan calificarse como arbitrarias aquellas privaciones de la libertad que, aun sin rebasar dicho plazo, sobrepasan el plazo estrictamente necesario o límite máximo para realizar determinadas actuaciones o diligencias”²⁹.

²⁶ SOSA SACIO, Juan Manuel, ¿Derecho de gracia pretoriano?. En Gaceta Constitucional Tomo 24, Lima, diciembre 2009.

²⁷ ANGULO ARANA, Pedro Miguel, “El plazo razonable y las desacumulaciones”, en *Gaceta Constitucional*, Tomo 29, Lima, mayo 2010.

²⁸ MEDINA OTAZU, Augusto, *Ut Supra*.

²⁹ BURGOS ALFARO, José, “El plazo razonable de la detención: entre el plazo máximo y el estrictamente necesario. Comentarios a la STC Exp. N° 06423-2007-PHC/TC desde nuestro nuevo proceso penal”, en *Gaceta Constitucional*, Tomo 26, Lima, febrero 2010.

Ahora bien, debemos reiterar que los “instrumentos internacionales sobre derechos humanos reconocen el derecho de toda persona acusada de un delito a ser juzgada dentro de plazos razonables. Si en el marco de estos procesos se emite una orden judicial de detención, esta no puede durar lo mismo que el proceso, por lo que si la duración de la medida privativa de la libertad no es razonable, la persona con orden de detención tiene derecho a recuperar su libertad, sin perjuicio de que el proceso en su contra continúe. A esta garantía se le conoce como el derecho al plazo razonable de duración de la detención judicial preventiva”³⁰.

En consecuencia, el plazo razonable de la detención judicial preventiva es un derecho implícito de la libertad personal y también una garantía del principio de la presunción de inocencia. En ese sentido, como bien indicamos precedentemente el Tribunal Constitucional del Perú influenciado por la jurisprudencia internacional ha establecido los criterios para determinar el plazo razonable de duración del proceso, y en ese orden de ideas, ha hecho lo mismo en el caso de la detención preventiva. “Con relación a la duración razonable de detención no puede tomarse en consideración únicamente la presunción de inocencia y el derecho a la libertad del procesado sino que la constitucionalidad de la prisión provisional encierra el deber estatal de perseguir eficazmente el delito”³¹.

En efecto, se debe tomar en cuenta una serie de elementos y/o criterios a fin de determinar la razonabilidad de la medida privativa, “estos criterios son similares a los previstos en doctrina y la jurisprudencia internacional y comparada respecto al plazo razonable para la duración de un proceso, pero aplicados al supuestos de las detenciones judiciales”³², tales criterios estriban, en a) la actuación de los órganos judiciales, b) la complejidad del asunto y c) la actividad procesal del detenido³³.

Ahora bien, respecto al plazo razonable de la prosecución de una investigación fiscal, el Tribunal Constitucional del Perú “en la sentencia recaída en el Exp. N° 5228-2006-PHC/TC, *Gleiser Katz*, ha precisado con carácter de doctrina jurisprudencial (artículo VI del Título Preliminar del C.P.Const) que para determinar la razonabilidad del plazo de la investigación preliminar, se debe acudir cuando menos a dos criterios: *Uno subjetivo*, que está referido a la actuación del investigado y a la actuación del fiscal, y *otro objetivo*, que está referido a la naturaleza de los hechos objeto de investigación. Dentro del criterio subjetivo, en lo que respecta a la *actuación del investigado*, es de señalar que la actitud obstruccionista de éste puede manifestarse del modo siguiente: 1) en la no concurrencia, injustificada, a las citaciones que le realice el fiscal a cargo de la investigación; 2) en el ocultamiento o negativa, injustificada, a entregar información que sea relevante para el desarrollo de la investigación; 3) en la recurrencia, de mala fe, a determinados procesos constitucionales u ordinarios con el fin de dilatar o paralizar la investigación prejurisdiccional, y 4) en general, en todas aquellas conductas que realice

³⁰ HUERTA GUERRERO, Luis Alberto, “Plazo razonable de detención judicial preventiva y habeas corpus. Reflexiones sobre la sentencia del Tribunal Constitucional en torno al caso Antauro Humala”, en *Gaceta Constitucional*, Tomo 20, Lima, agosto 2009.

³¹ STC recaída en el Exp. 7694-2005.PHC/TC, f.j.2.

³² HUERTA GUERRERO, Luis Alberto, *ut Supra*.

³³ STC recaída en el Exp. 7694-2005.PHC/TC, f.j.5.

con el fin de desviar o evitar que los actos de investigación conduzcan a la formalización de la denuncia penal”³⁴.

En cuanto “a la *actividad del fiscal*, los criterios a considerar son la capacidad de dirección de la investigación y la diligencia con la que ejerce las facultades especiales que la Constitución le reconoce. Si bien se parte de la presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos de investigación del Ministerio Público, ésta es una presunción *iuris tantum*, en la medida en que ella puede ser desvirtuada. Ahora bien, para la determinación de si en una investigación prejurisdiccional hubo o no *diligencia* por parte del fiscal a cargo de la investigación deberá considerarse la realización o no de aquellos actos que sean conducentes o idóneos para el esclarecimiento de los hechos y la formalización de la denuncia respectiva u otra decisión que corresponda. Dentro del criterio objetivo cabe comprender la naturaleza de los hechos objeto de investigación; es decir, la complejidad del objeto a investigar”³⁵.

Bajo lo anteriormente expuesto, se colige que “uno de los derechos que deben respetarse en la investigación fiscal es el de su duración razonable. Tal derecho ha sido también reconocido respecto de la duración del proceso y de la detención preventiva. De manera que, deberán considerarse (en este supuesto) la actuación del fiscal y del investigado, así como de la naturaleza o complejidad del caso investigado. Finalmente, debe considerarse que quien realiza este primer análisis debe ser el fiscal; este debe motivar sus decisiones acerca de la duración de su investigación y la necesidad de llevar a cabo ciertas diligencias para el esclarecimiento de los hechos”³⁶.

En este extremo, la reciente “sentencia recaída en el expediente N° 03987-2010-PHC/TC, - declaro fundado el recurso de agravio constitucional interpuesto por el Ministerio Público contra una resolución estimatoria de segunda instancia - conforme al criterio establecido en la STC Exp. 02748-2010- PHC/TC³⁷. En ese sentido, el Tribunal Constitucional rechazó la pretensión de varios miembros de la Familia Sánchez Paredes – procesados por diversos delitos como tráfico ilícito de drogas y lavado de activos - de que se ordene el cese de una investigación preliminar que supuestamente vulneraría su derecho al plazo razonable. El Colegiado consideró que, dado que los miembros de la Fiscalía a cargo de la investigación deben examinar el patrimonio de más de 70 personas, auditar más de cien empresas y citar testigos extranjeros, además que la propia defensa había solicitado repetidas veces que se amplié el plazo de la investigación, no existe vulneración del derecho al plazo razonable de la investigación. En consecuencia, se

³⁴ STC Exp. N° 03987-2010-PHC/TC.

³⁵ STC Exp. N° 03987-2010-PHC/TC

³⁶ *Plazo razonable de duración de la investigación fiscal*. STC Exp. N° 04116-2008-PHC/TC, Caso Benedicto Jiménez Baca. En Gaceta Constitucional Tomo 17, Lima, mayo 2009.

³⁷ Es de indicar que, el Tribunal Constitucional del Perú en la sentencia recaída en el Exp. 02748-2010- PHC/TC, estableció como precedente vinculante la admisión excepcional de recursos de agravio constitucional (RAC) contra sentencias estimatorias de segundo grado, en cualquier plazo, para casos relacionados con los delitos de tráfico ilícitos de drogas y lavados de activos. El precedente vinculante en mención, se aplicó por primera vez en la sentencia recaída en el Exp. N° 3245-2010-PHC/TC, que declaró fundado el RAC interpuesto por la Fiscalía y, por ende, infundada el habeas corpus declarado fundado en segunda instancia, interpuesto a favor uno de los miembros de la familia Sánchez Paredes.

ordenó la anulación del archivamiento de la investigación fiscal dispuesto por la Cuarta Sala Penal para procesos Reos en Cárcel en la Corte Superior de Lima, en segunda instancia de este habeas corpus”³⁸, enmendando de esta forma el error incurrido por la Sala Superior Penal³⁹.

VII. CONCLUSIONES

Dentro del haz de derechos o contenidos implícitos que se desprenden del derecho al debido proceso, tenemos el derecho al plazo razonable.

En efecto, el derecho al plazo razonable no se encuentra expresamente consagrado en la Constitución Política del Perú de 1993, sin embargo, conforme lo ha indicado el Tribunal Constitucional peruano, este derecho está implícito dentro del derecho al debido proceso.

El “derecho al plazo razonable puede ser invocado ante una investigación policial, fiscal o de la justicia penal; sea que su actuación se haya producido por orden de las autoridades o participe en forma voluntaria. Pueden ser imputados, agraviados, testigos, terceros responsables civiles, etc”⁴⁰.

Las formas de reparación ante la vulneración del plazo razonable pueden variar según el daño que se cause. El Tribunal Constitucional del Perú en un pleno acordó “que una eventual constatación por parte de la justicia constitucional de la violación al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable no puede ni debe significar el archivo definitivo del proceso penal” y más bien señaló que “Lo que, corresponde es la reparación in natura por parte de los órganos jurisdiccionales que consiste en emitir en el plazo más breve posible el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto y que se declare la inocencia o responsabilidad del procesado, y la consiguiente conclusión del proceso penal”.

No existe ninguna justificación para “desoír el cumplimiento de los plazos razonables en los procesos penales, aduciendo que existe una gran congestión de los procesos penales en los juzgados o que no existe la tecnología adecuada para el juzgamiento o que en muchos lugares se viene juzgando con el sistema inquisitivo y que ello cambiara cuando se implemente el Nuevo Código Procesal Penal (peruano). El

³⁸ Boletín de Gaceta Constitucional N° 136. Dirección Web:[http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates\\$fn=default.html](http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates$fn=default.html).

³⁹ “Antecedente: Con fecha 30 de diciembre de 2009, el Primer Juzgado Penal de Lima declaró infundada la demanda por considerar que no se había vulnerado el derecho al plazo razonable en virtud de la complejidad del caso, el cual se funda en la gran cantidad de investigados, lo que justifica las sucesivas ampliaciones de investigación y que no se ha vulnerado el derecho de defensa en tanto que los beneficiarios fueron notificados de las resoluciones y tuvieron libre acceso a los actuados. La Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, revocando la apelada, declaró fundada la demanda y ordenó el archivo definitivo de la investigación fiscal”. (STC Exp. 03987-2010-PHC/TC)

⁴⁰ MEDINA OTAZU, Augusto, *ut Supra*.

sistema internacional no acepta ninguna de estas justificaciones y debiéramos también tener el mismo comportamiento en la justicia peruana⁴¹.

⁴¹ MEDINA OTAZU, Augusto, *ut Supra*.